

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 1 de 44	

**REUNIÓN EXTRA-ORDINARIO DE REPETICION
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACTA NÚMERO 33**

FECHA: Ibagué, de 10 de diciembre del 2024

HORA: Inicio 5:00 PM finalización 6:15 PM

LUGAR: Plataforma Digital Google Meet

CONVOCADOS: TIRSO BASTIDAS ORTIZ, Jefe Oficina Jurídica
DANIELA CABRERA VELOZA, Secretaria de Planeación
RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO, Secretario de la Movilidad
ANGEL MARIA GOMEZ, Secretario de Hacienda.
JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA, Secretario de Infraestructura.
EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ, Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADO: CARLOS MACHADO LEON, Jefe Control Interno

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quorum
2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación
3. Pro posiciones y varios

DESARROLLO

Siendo las 5:00 de la tarde del día 10 de diciembre del 2024, previa citación según lo establecido para realización sesión extraordinaria convocada por el Secretario Técnico, la cual se realiza a través de medios virtuales

Atendiendo a lo establecido artículo 90 de la Constitución Política, estableció:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

El artículo 142 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dispuso:

"Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Es de tener en cuenta que dentro de las funciones del Comité de Conciliación está consagrado "Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición"

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 2 de 44		

Así las cosas, proceden los integrantes de esta corporación a adoptar la posición que asumirá el Municipio de Ibagué respecto de las Acciones de **Repetición** que ameriten iniciar el trámite correspondiente.

Inasistencias:

Se hacen presentes: **TIRSO BASTIDAS ORTIZ**, Jefe Oficina Jurídica
DANIELA CABRERA VELOZA, Secretaria de Planeación y Delegada del

Señora

Alcaldesa

RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO, Secretario de la Movilidad

ANGEL MARIA GOMEZ, Secretario de Hacienda.

EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ, Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADO: CARLOS MACHADO LEON, Jefe Control Interno

2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación:

Una vez realizado en saludo inicial de la sesión se dispone a iniciar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la doctora **LEIDY YAMILE MENESES CAMARGO** :

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
• DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001333300220220004000		
Convocante y/o demandante:	FLOR ALBA DIAZ RODRIGUEZ		
Convocado y/o demandado:	LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ		
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué		
Fecha del Comité de Conciliación:			
Abogado Ponente:	LEIDY YAMILE MENESES CAMARGO		
• DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenador del gasto	Secretario de Educación Municipal para la época en que sucedieron los hechos.		
Supervisor			
• CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input checked="" type="checkbox"/>	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023 de primera instancia del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué.		
Valor pagado:	\$ 1.980.680		
Acto administrativo de	Resolución 1030-0205 del 14 de mayo de 2024		

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 3 de 44		

adopción:	
Fecha de pago:	Ocho (08) de agosto de 2024
Valor pagado:	\$ 1.980.680

CONDUCTA

Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.

DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

<ul style="list-style-type: none"> Obrar con desviación de poder. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. 	.

CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

<ul style="list-style-type: none"> Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. 	.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

La demandante Flor Alba Díaz Rodríguez por laborar como docente en el Municipio de Ibagué, solicitó el 9 de octubre de 2019 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1053- 003399 del 25 de octubre de 2019 y pagada el 06 de febrero de 2020.

El término para el pago de las cesantías solicitadas venció el 23 de enero de 2020, sin embargo, el pago se efectuó el 06 de febrero de 2020, transcurriendo 14 días de mora.

El 10 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ante el Municipio de Ibagué, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cuales no fue resuelta configurándose el actó ficto o presunto negativo, que se acusa en el presente caso.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para determinar la procedencia del Medio de Control de Repetición (Acción de Repetición), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C -

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 4 de 44	

Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, al respecto expresó:

(...)

"4.- Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

*La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su **participación** en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*

- **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

La Corte Constitucional en la sentencia C-778 del 2003 consideró:

La Corte considera oportuno resaltar que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de este no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
	<p>FORMATO: ACTA DE REUNION</p>	<p>Versión: 01</p>	
		<p>Fecha: 2014/12/19</p>	
		<p>Página: Página 5 de 44</p>	

Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia[10] ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil[11], de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención. Que en el caso que hoy nos ocupa no existe esta falta de diligencia.

Precisa la Sala que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de este no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público[12], puesto que, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, aplicando las reglas generales que en materia procesal regulan dicha carga[13]. Como consecuencia, el hecho de existir una sentencia condenatoria en contra del Estado no puede conllevar a una responsabilidad patrimonial automática, sin previo juicio del servidor público, sino que su vinculación en el proceso de repetición permite que a través de la actividad probatoria del demandado, aun cuando se señale que existió verbigracia una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su corolario de defensa, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y, por ende, contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, sea posible y viable acreditar la ausencia de responsabilidad de carácter patrimonial.

Ahora, para determinar si en el caso concreto no se configura el dolo, pues no se demuestra que la conducta fue dolosa o gravemente culposa, adicional a esto tampoco se demuestra que existía un interés particular por parte de quien emite el acto, así mismo es importante advertir la **CUANTÍA** si por el monto justifica iniciar todo un proceso judicial.

Teniendo en cuenta los elementos de procedencia de la acción de repetición, se tiene que estos abarcan un aspecto objetivo y subjetivo, donde en el presente asunto se tiene acreditado los aspectos objetivos, que son:

- La calidad de funcionarios o ex funcionarios públicos de quienes emitieron los actos administrativos.
- La existencia de una condena judicial, la cual fue adoptada mediante resolución de esta entidad territorial, conforme lo narrado en los hechos, en el cual se reconoce la existencia del pago de una obligación dineraria.
- El pago realizado de manera efectiva por el municipio a través de la respectiva orden y comprobante de pago y el documento contable que certifica la fecha y monto pagado.

Conforme lo expuesto me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".¹

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 6 de 44	

no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado²; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Continuando con el análisis, el elemento subjetivo es el que determina la vocación de prosperidad de la demanda. En repetidas oportunidades el Consejo de Estado se ha referido a que en *"la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"*. Y es que esta postura tiene una razón de ser fundamental, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Sobre este tópico, es vital señalar que en el presente caso se debe tener presente las siguientes consideraciones frente al elemento subjetivo de la conducta de los ex funcionarios que son:

Buena fe exenta de culpa:

El concepto de buena fe exenta de culpa requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, por ello, se exige dos elementos, de un lado uno subjetivo, que *"consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza³"*.

Ausencia de dolo y culpa grave en la conducta de los ex funcionarios:

El artículo 5 de la Ley 678 de 2001, contempla que la conducta del agente se califica como dolosa cuando se compruebe que el mismo obró con desviación de poder; o expidió el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expidió el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos; fue declarado penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; o se expidió la resolución de manera manifiesta o contraria a derecho en un proceso judicial.

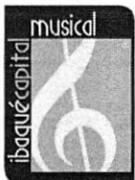
Teniendo en cuenta el concepto de dolo que trae dicha norma y la estipulada en el artículo 63 del Código Civil, este es definido como aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, donde en el asunto objeto de análisis, vemos que la actividad de haber desarrollado la emisión del acto administrativo no se enmarca bajo ninguna de las causales señaladas, ya que no se tiene prueba fehaciente que su actuar fuera consciente y voluntario, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas de la nulidad de estos actos administrativos.

Como bien se ha indicado que la buena fe exenta de culpa condujo a los citados a actuar conforme a su percepción de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Se actuó bajo la conciencia de realizar un comportamiento acorde a la normatividad vigente, según lo dispuesto en el manual de funciones y plan de desarrollo municipal.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 contempla una serie de causales para imputar el

² Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

³ Sentencia Corte Constitucional N° STC8123-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 7 de 44	

título de culpa grave a ex funcionario público, y con apoyo del artículo 63 del Código Civil contempla como culpa grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

De esta manera, la noción de culpa grave dada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el daño generado bajo esta causal proviene de una **infracción directa** a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

Al analizar el dolo y la culpa grave en las actuaciones de los servidores públicos, para estos efectos, tienen un trasfondo íntimamente relacionado con la forma, finalidad y límites del ejercicio de sus funciones, por cuanto las funciones administrativas deben estar expresamente consagradas por la ley, y los funcionarios que las ejercen no pueden hacer sino aquello para lo cual tienen expresa competencia; además, responden no sólo por la violación de la Constitución y las leyes, como los particulares, sino también por la omisión o la exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de atribuir una responsabilidad personal del funcionario, y aplicar una determinada causal del artículo 6, no puede ser cualquier clase de error, ya que el mismo debe ser de una naturaleza **inexcusable**, es decir, que resulte inamisible en condiciones normales, **ya que cualquier error** no conlleva comprometer la responsabilidad del funcionario, solamente aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que originó el acto.

Por lo tanto, si el error no es inexcusable, no puede configurarse la responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, ello no implica que los alcances del artículo 90 de la Constitución no operen, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

Según las causales de culpa grave la causal que eventualmente podría encausarse la acción de repetición sería la establecida en el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por cuanto las causales de la 2 a la 4 versan sobre validez de las actuaciones o actos administrativos expedidos por los funcionarios, o referente a las detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

A renglón seguido, se observa que el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, no solo manifiesta que el error cometido por el funcionario de la entidad pública **sea inexcusable, sino que también debe ser producto de una violación manifiesta al ordenamiento jurídico.** Se entenderá que la manifiesta debilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de las funciones del servidor público, el mismo no puede ser catalogado como tal y mucho menos dar lugar a la acción de repetición.

En ese orden, el *tema probandum* se reduce a la posibilidad de mostrar al interior del proceso la grave inobservancia (inexcusable y manifiesta) de la norma como consecuencia de una conducta desentendida por parte del funcionario en la expedición de los actos administrativos hoy cuestionados.

Es que si bien, el legislador apeló al sistema de presunciones en materia de la acción de repetición sobre el elemento subjetivo, el Estado al instaurar demanda debe probar el supuesto fáctico en el que se basa la presunción para lograr que esta opere. Dicho de otro modo, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 8 de 44		

Al analizar el elemento subjetivo del medio de control de repetición, se observa que la conducta desplegada por el quien emite el acto administrativo no puede ser acreditada como inexcusable y manifiestamente contraria a las normas de derecho, ya que, de las pruebas recaudadas hasta la fecha, no se logra determinar dicho componente.

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda de repetición consiste en mayor parte, en la carga de la prueba aportada por el accionante, principalmente el factor subjetivo de la acción, sin dicho acervo probatorio, la eventual demanda no tendría opción de prosperar. Se hace la precisión que no se puede iniciar una demanda de estas características por cumplir un mero formalidad, ya que se tiene el precedente de la Sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2019, emanada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso con radicado 2014-635-01, indico al respecto:

"(...) ni mucho menos ahora en la demanda, en qué consistía la conducta estructurante o generadora de dolo o culpa grave, requisito fundamental para la prosperidad de este tipo de acción judicial, dejando la impresión que el medio de control aquí presentado fue una mera formalidad para simplemente mostrar un agotamiento insustancial de este trámite judicial, observando la Sala en el objeto del contrato, del cual derivó el proceso ejecutivo objeto de esta acción de repetición, (...)"

La determinación de iniciar la acción de repetición sin el debido análisis y sustento probatorio puede generar que, en un eventual fallo, el municipio pueda ser condenado al pago de costas, tal como hizo el fallo citado en el párrafo anterior. Ello, con el propósito de, si se quiere denominar así, sancionar de alguna manera la conducta del Estado de poner en funcionamiento el poder judicial con una acción cuya vocación de prosperar no es positiva.

Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Expediente Judicial

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta negativa.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio recolectado y arrimado con la presente ficha, no se puede colegir de manera clara que los agentes o ex agentes del estado hayan impuesto cargas impositivas del acto administrativo expedido, pues no basta con esto, para poder afirmar de manera fehaciente y que puedan configurarse como plena prueba, sino que habrá que determinarse de igual manera que durante la ejecución laboral se hubiesen dejado vestigios siquiera de su actuar.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **NO Iniciar Acción de repetición**, ya que NO se configuran los requisitos establecidos por la Ley para incoar la Acción y adicional a ello NO existen elementos probatorios que demuestran el detrimento del patrimonio del Municipio, la responsabilidad por culpa grave de los agentes del Estado y adicionalmente de entrada NO está probado el elemento subjetivo frente al daño ocasionado por la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho** que regulan el contrato de prestación de servicios.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS PROPIOS NI ELEMENTO PROBATORIOS

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 9 de 44	

Así las cosas, se disoné a continuar con su exposición de la ficha técnica el doctor **LUIS MIGUEL GARCÍA:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
• DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001233300020190037300		
Convocante y/o demandante:	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué – Secretaria de Hacienda		
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Despacho de conocimiento:	Tribunal Administrativo del Tolima		
Fecha del Comité de Conciliación:	7/11/2024		
Abogado Ponente:	Luis Miguel García		
• DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenador del gasto	Secretario de Hacienda Municipal para la época en que sucedieron los hechos.		
Supervisor			
• CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input checked="" type="checkbox"/>	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia 12 de agosto de 2021 de primera instancia del Tribunal Administrativo del Tolima, y fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2022 por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta que modifica el fallo de 1ª instancia.		
Valor pagado:	\$ 233.453.799 MCTE		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1030-0049 del 13 de febrero de 2024		
Fecha de pago:	11 de marzo de 2024		
Valor pagado:	\$ 120.337.464 MCTE		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
• Obrar con desviación de poder.	.		
• Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.		
• Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.		
• Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.		
• Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.		
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es			

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 10 de 44	

consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

- Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
- Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
- Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
- Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Las circunstancias fácticas expuestas por el apoderado actor con relevancia respecto a las pretensiones de la demanda son las siguientes:

El 31 de marzo de 2016, el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 20151 y pagó el impuesto, previo acuerdo de pago. En esa misma fecha, pidió expresamente el reconocimiento de la exención prevista en el artículo 1 del Acuerdo 030 de 1994 del Concejo de Ibagué, lo que implica la consecuente devolución del impuesto pagado.

Por Resolución N° 1030 06 0092 de 28 de abril de 2016, el municipio de Ibagué negó al demandante el reconocimiento de la exención.

Contra la anterior decisión, el club deportivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos mediante Resoluciones Nos. FISC 2016 1033-14 1030 06 233-3 del 6 de octubre de 2016 y 1000-0007 del 3 de enero de 2017, en el sentido de confirmar el acto recurrido

ANÁLISIS Y CONCEPTO

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para determinar la procedencia del Medio de Control de Repetición (Acción de Repetición), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, al respecto expresó:

(...)

“4.- Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 11 de 44	

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su **participación** en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

- **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

La Corte Constitucional en la sentencia C-778 del 2003 consideró:

La Corte considera oportuno resaltar que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de este no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave.

Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia[10] ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil[11], de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención. Que en el caso que hoy nos ocupa no existe esta falta de diligencia.

Precisa la Sala que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de este no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público[12], puesto que, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, aplicando las reglas generales que en materia procesal regulan dicha carga[13]. Como consecuencia, el hecho de existir una sentencia condenatoria en contra del Estado no puede conllevar a una responsabilidad patrimonial automática, sin previo juicio del servidor público, sino que su vinculación en el proceso de repetición permite que a través de la actividad probatoria del demandado, aun cuando se señale que existió

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 12 de 44	

verbigracia una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su corolario de defensa, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y, por ende, contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, sea posible y viable acreditar la ausencia de responsabilidad de carácter patrimonial.

Ahora, para determinar si en el caso concreto no se configura el dolo, pues no se demuestra que la conducta fue dolosa o gravemente culposa, adicional a esto tampoco se demuestra que existía un interés particular por parte de quien emite el acto.

Teniendo en cuenta los elementos de procedencia de la acción de repetición, se tiene que estos abarcan un aspecto objetivo y subjetivo, donde en el presente asunto se tiene acreditado los aspectos objetivos, que son:

- La calidad de funcionarios o ex funcionarios públicos de quienes emitieron los actos administrativos.
- La existencia de una condena judicial, la cual fue adoptada mediante resolución de esta entidad territorial, conforme lo narrado en los hechos, en el cual se reconoce la existencia del pago de una obligación dineraria.
- El pago realizado de manera efectiva por el municipio a través de la respectiva orden y comprobante de pago y el documento contable que certifica la fecha y monto pagado.

Conforme lo expuesto me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".⁴

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado"⁵; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Continuando con el análisis, el elemento subjetivo es el que determina la vocación de prosperidad de la demanda. En repetidas oportunidades el Consejo de Estado se ha referido a que en "la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; **por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta**". Y es que esta postura tiene una razón de ser fundamental, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Sobre este tópico, es vital señalar que en el presente caso se debe tener presente las siguientes consideraciones frente al elemento subjetivo de la conducta de los ex funcionarios que son:

Buena fe exenta de culpa:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19	Página: Página 13 de 44	

El concepto de buena fe exenta de culpa requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, por ello, se exige dos elementos, de un lado uno subjetivo, que *"consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"*⁶.

Ausencia de dolo y culpa grave en la conducta de los ex funcionarios:

El artículo 5 de la Ley 678 de 2001, contempla que la conducta del agente se califica como dolosa cuando se compruebe que el mismo obró con desviación de poder; o expidió el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expidió el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos; fue declarado penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; o se expidió la resolución de manera manifiesta o contraria a derecho en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta el concepto de dolo que trae dicha norma y la estipulada en el artículo 63 del Código Civil, este es definido como aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, donde en el asunto objeto de análisis, vemos que la actividad de haber desarrollado la emisión del acto administrativo no se enmarca bajo ninguna de las causales señaladas, ya que no se tiene prueba fehaciente que su actuar fuera consciente y voluntario, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas de la nulidad de estos actos administrativos.

Como bien se ha indicado que la buena fe exenta de culpa condujo a los citados a actuar conforme a su percepción de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Se actuó bajo la conciencia de realizar un comportamiento acorde a la normatividad vigente, según lo dispuesto en el manual de funciones y plan de desarrollo municipal.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 contempla una serie de causales para imputar el título de culpa grave a ex funcionario público, y con apoyo del artículo 63 del Código Civil contempla como culpa grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

De esta manera, la noción de culpa grave dada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el daño generado bajo esta causal proviene de una **infracción directa** a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

Al analizar el dolo y la culpa grave en las actuaciones de los servidores públicos, para estos efectos, tienen un trasfondo íntimamente relacionado con la forma, finalidad y límites del ejercicio de sus funciones, por cuanto las funciones administrativas deben estar expresamente consagradas por la ley, y los funcionarios que las ejercen no pueden hacer sino aquello para lo cual tienen expresa competencia; además, responden no sólo por la violación de la Constitución y las leyes, como los particulares, sino también por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de atribuir una responsabilidad personal del funcionario, y aplicar una determinada causal del artículo 6, no puede ser cualquier clase de error, ya que el mismo debe ser de una naturaleza **inexcusable**, es decir, que resulte inamisible en condiciones normales, **ya que cualquier error** no conlleva comprometer la responsabilidad del funcionario, solamente aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que originó el acto.

6 Sentencia Corte Constitucional N° STC8123-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 14 de 44	

Por lo tanto, si el error no es inexcusable, no puede configurarse la responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, ello no implica que los alcances del artículo 90 de la Constitución no operen, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

Según las causales de culpa grave la causal que eventualmente podría encausarse la acción de repetición sería la establecida en el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por cuanto las causales de la 2 a la 4 versan sobre validez de las actuaciones o actos administrativos expedidos por los funcionarios, o referente a las detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

A renglón seguido, se observa que el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, no solo manifiesta que el error cometido por el funcionario de la entidad pública **sea inexcusable, sino que también debe ser producto de una violación manifiesta al ordenamiento jurídico**. Se entenderá que la manifiesta debilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de las funciones del servidor público, el mismo no puede ser catalogado como tal y mucho menos dar lugar a la acción de repetición.

En ese orden, el *tema probandum* se reduce a la posibilidad de mostrar al interior del proceso la grave inobservancia (inexcusable y manifiesta) de la norma como consecuencia de una conducta desentendida por parte del funcionario en la expedición de los actos administrativos hoy cuestionados.

Es que si bien, el legislador apeló al sistema de presunciones en materia de la acción de repetición sobre el elemento subjetivo, el Estado al instaurar demanda debe probar el supuesto fáctico en el que se basa la presunción para lograr que esta opere. Dicho de otro modo, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado.

Al analizar el elemento subjetivo del medio de control de repetición, se observa que la conducta desplegada por el quien emite el acto administrativo no puede ser acreditada como inexcusable y manifiestamente contraria a las normas de derecho, ya que, de las pruebas recaudadas hasta la fecha, no se logra determinar dicho componente.

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda de repetición consiste en mayor parte, en la carga de la prueba aportada por el accionante, principalmente el factor subjetivo de la acción, sin dicho acervo probatorio, la eventual demanda no tendría opción de prosperar. Se hace la precisión que no se puede iniciar una demanda de estas características por cumplir un mero formalidad, ya que se tiene el precedente de la Sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2019, emanada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso con radicado 2014-635-01, indico al respecto:

“(…) ni mucho menos ahora en la demanda, en qué consistía la conducta estructurante o generadora de dolo o culpa grave, requisito fundamental para la prosperidad de este tipo de acción judicial, dejando la impresión que el medio de control aquí presentado fue una mera formalidad para simplemente mostrar un agotamiento insustancial de este trámite judicial, observando la Sala en el objeto del contrato, del cual derivó el proceso ejecutivo objeto de esta acción de repetición, (…)”.

La determinación de iniciar la acción de repetición sin el debido análisis y sustento probatorio puede generar que, en un eventual fallo, el municipio pueda ser condenado al pago de costas, tal como hizo el fallo citado en el párrafo anterior. Ello, con el propósito de, si se quiere denominar así, sancionar de alguna manera la conducta del Estado de poner en funcionamiento el poder judicial con una acción cuya vocación de prosperar no es positiva.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 15 de 44	

Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Expediente Judicial

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta negativa.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio recolectado y arrimado con la presente ficha, no se puede colegir de manera clara que los agentes o ex agentes del estado hayan impuesto cargas impositivas del acto administrativo expedido, pues no basta con esto, para poder afirmar de manera fehaciente y que puedan configurarse como plena prueba, sino que habrá que determinarse de igual manera que durante la ejecución laboral se hubiesen dejado vestigios siquiera de su actuar.

En consecuencia, se encuentra probado que, por el periodo en discusión, el demandante adoptó las medidas con el fin hacer cumplir las disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, hecho debidamente certificado por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI- y empresas dedicadas a la prestación de ese servicio.

Conforme con el análisis expuesto, el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la exención del impuesto de industria y comercio, previstos en el Acuerdo 030 de 2014, cuestionados en este asunto. Por ende, debe revocarse la sentencia apelada y anularse los actos demandados.

A título de restablecimiento del derecho, se declara que el demandante es beneficiario de la exención del impuesto de ICA por el año 2015, prevista en el artículo 1 del Acuerdo 030 de 2014. Y teniendo en cuenta que el actor pidió al municipio la devolución del impuesto pagado, tanto el 31 de marzo de 2016, cuando expresamente insistió en el reconocimiento de la exención, como el 6 de abril 2016, y que el demandado negó la solicitud en los actos acusados, según lo confirmó en oficio de 28 de mayo de 2016, que dio respuesta a la petición del 6 de abril de 2016, a título de restablecimiento del derecho, también, la Sala ordena al municipio de Ibagué que devuelva al demandante la suma pagada por él, por concepto del impuesto de ICA del año 2015, previas las verificaciones y compensaciones a que haya lugar .

Con base en las normas del procedimiento de devolución del Estatuto Tributario, aplicables al municipio de Ibagué conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sobre la suma devuelta, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses corrientes a la tasa señalada en el artículo 864 del ET, desde la fecha de notificación de la Resolución 1030 06 092 de 28 de abril de 2016, que negó la devolución, hasta la ejecutoria de esta providencia. Igualmente, procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta el momento del pago, también a la tasa prevista en el artículo 864 del ET23 .

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **NO Iniciar Acción de**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 16 de 44	

repetición, ya que NO se configuran los requisitos establecidos por la Ley para incoar la Acción y adicional a ello NO existen elementos probatorios que demuestran el detrimento del patrimonio del Municipio, la responsabilidad por culpa grave de los agentes del Estado y adicionalmente de entrada NO está probado el elemento subjetivo frente al daño ocasionado por la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho** que regulan el contrato de prestación de servicios.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS PROPIOS NI ELEMENTO PROBATORIOS

Así las cosas, se disonó a continuar con su exposición de la ficha técnica el doctor **MAICOL FELIPE ABELLO ZAPATA:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
• DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001 33 33 002 2023 00303 00		
Convocante y/o demandante:	Álvaro Duque Castrillón		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Reparación Directa		
Despacho de conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA		
Fecha del Comité de Conciliación:			
Abogado Ponente:	Maicol Felipe Abello Zapata		
• DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenador del gasto	Juan Manuel Rodríguez Acevedo		
Supervisor	N/A		
Secretario de Educación	Juan Manuel Rodríguez Acevedo		
• CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación:	<input checked="" type="checkbox"/> Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	13 de septiembre de 2023		
Valor conciliado:	Diecinueve Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Treinta pesos M/te. (\$19,199,630) M/CTE		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1030-0037 del 08 de febrero de 2024		
Fecha de pago:	21 de febrero de 2024		
Valor pagado:	Diecinueve Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Treinta pesos M/te. (\$19,199,630) M/CTE		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
<ul style="list-style-type: none"> Obrar con desviación de poder. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma 			

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
		<p>Formato: ACTA DE REUNION</p>	
	<p>Fecha: 2014/12/19</p>	<p>Página: Página 17 de 44</p>	

que le sirve de fundamento.	
<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. 	.
<p>CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. 	.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

PRIMERO: Que el convocante arrendó al Municipio de Ibagué, un inmueble ubicado en la Carrera 21 #20-354 del Barrio Llano Grande de esta ciudad, desde el 22 de mayo de 2006 a la fecha, destinado al funcionamiento de la Escuela sede Batallón Jaime Rooke, perteneciente a la Institución Educativa San Isidro de Ibagué, el cual se viene renovando año a año.

SEGUNDO: Que el valor mensual del contrato de arrendamiento es de \$4.173.836, con un plazo de 5 meses a partir del acta de inicio (01-08-2022), el cual culminó el 31 de diciembre de 2022. Luego de lo cual, se renovó dicho contrato, el 18 de mayo de 2023.

TERCERO: Que no fueron incluidos los meses de enero, febrero, marzo, abril y 18 días del mes de mayo de 2023 (4 meses y 18 días), lo que suma una deuda de \$19.199.630, teniendo en cuenta el valor mensual de arrendamiento.

CUARTO: Que teniendo en cuenta la prestación del servicio educativo según las directrices de la propia administración municipal, el servicio público que se presta al Batallón Jaime Rooke en dicho lugar no fue interrumpido. Siendo de responsabilidad exclusiva de la administración municipal, la elaboración del citado contrato, quien con su omisión ha causado un perjuicio y un detrimento a la convocante.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para determinar la procedencia del Medio de Control de Repetición (Acción de Repetición), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 10 de noviembre de 2016,

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 18 de 44	

al respecto expresó:

(...)

"4.- Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

*La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su **participación** en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*

- **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los elementos de procedencia de la acción de repetición, se tiene que estos abarcan un aspecto objetivo y subjetivo, en el presente asunto se tiene acreditado los aspectos objetivos de esta, que son:

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
		<p>Formato: ACTA DE REUNION</p>	
		<p>Fecha: 2014/12/19</p>	
		<p>Página: Página 19 de 44</p>	

- La calidad de ex funcionarios públicos de quienes participaron en los procesos contractuales y su ejecución mediante las respectivas certificaciones emitidas por la Dirección de Talento Humano.
- La existencia de un acuerdo conciliatorio en sede judicial, aprobado por el juzgado de conocimiento del proceso laboral ordinario, el cual fue adoptado mediante resolución de esta entidad territorial, conforme lo narrado en los hechos, en el cual se reconoce la existencia del pago de una obligación dineraria.
- El pago realizado de manera efectiva por el municipio a través de la respectiva orden y comprobante de pago y el documento contable que certifica la fecha y monto pagado.

Frente al aspecto subjetivo, el cual se caracteriza por ser una presunción legal, y en la medida le corresponda a las partes demandadas desvirtuarla, lo cierto es que le corresponde a la entidad probar los supuestos de hecho de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, y establecer que la conducta del agente o ex agente estatal fue dolosa o gravemente culposa.

En este aspecto se debe centrar el análisis de la procedibilidad de demandar mediante el medio de control de repetición y este análisis abarca dos aspectos, **el sustancial y el procesal**. El primero, verifica la presencia de dos requisitos: **el daño en contra de la entidad por el pago de una conciliación judicial, y por el otro, el indicio de culpa grave o dolo por parte del servidor**. En el segundo aspecto, se debe constatar que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo expuesto me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".⁷

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado"⁸; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Continuando con el análisis, el elemento subjetivo es el que determina la vocación de prosperidad de la demanda. En repetidas oportunidades el Consejo de Estado se ha referido a que en "la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.
⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.
 La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 20 de 44	

desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta". Y es que esta postura tiene una razón de ser fundamental, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Sobre este tópico, es vital señalar que en el presente caso se debe tener presente las siguientes consideraciones frente al elemento subjetivo de la conducta de los ex funcionarios que son:

Buena fe exenta de culpa:

El concepto de buena fe exenta de culpa requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, por ello, se exige dos elementos, de un lado uno subjetivo, que *"consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"*⁹.

El inmueble ubicado en la carrera 21 No 20-354 del barrio llano largo, fue arrendado en el año 2022 por el convocante, mediante contrato 2460 del 29 de julio de 2022 con la finalidad de ser la sede de funcionamiento de la escuela sede Batallón Jaime Rooke perteneciente a la Institución Educativa San Isidro con fecha de terminación al 31 de diciembre de 2022.

Como bien se pudo establecer en los antecedentes administrativos, no fue sino hasta el 18 de mayo de 2023 en que se celebró contrato de arrendamiento 1653/2023 para la ampliación de cobertura en el sector en cobertura en la sede BATALLON ROOKE PERTENECIENTE A LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN ISIDRO, por un valor de \$35.410.823.

Si bien es cierto se puede evidenciar una falta, al momento de no preveer, el arrendamiento de la sede física de la institución educativa San Isidro para los primeros meses del año 2023, no es menos cierto que, el SERVICIO PUBLICO DE EDUCACIÓN no puede ser suspendido en ningún momento, puesto que una de las obligaciones principales del estado es garantizar el derecho constitucional de la educación. En nuestro país, la Ley 1098 de 2006 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, obligatoria y gratuita en las instituciones estatales. Es por esto que, aunque los trámites administrativos y financieros para la celebración del contrato de arrendamiento 1653/2023, no fueron oportunos, para su existencia desde el 01 de enero de 2023, el secretario de educación optó por proteger derechos constitucionales que poseen para este caso personas de especial protección constitucional (niños niñas y adolescentes).

Es importante señalar en este aparte el principio constitucional del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, La importancia de este principio radica en que es considerado como parte de la estructura del sistema normativo, de allí la reiteración permanente en su aplicación en todas las situaciones donde se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes. De tal manera que las sentencias T-412 del 2000, T-408 de 1995, T-1155 del 2001, T-900 del 2006, T-090 del 2010 y T-145 del 2010 reiteran su condición especial.

Ausencia de dolo y culpa grave en la conducta de los ex funcionarios:

El artículo 5 de la Ley 678 de 2001 contempla que la conducta del agente se califica como dolosa

⁹ Sentencia Corte Constitucional N° STC8123-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 21 de 44	

cuando se compruebe que el mismo obró con desviación de poder; haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos; Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; expedir la resolución manifiesta o contrario a derecho en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta el concepto de dolo que trae dicha norma y la estipulada en el artículo 63 del Código Civil, el dolo es aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, en este caso, vemos que el desarrollo de la actividad contractual desplegada por el ordenador del gasto y supervisor no se enmarca bajo ninguna de las causales señaladas, ya que como se indicó la buena fe exenta de culpa condujo a los citados a actuar conforme a su percepción de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Se actuó bajo la conciencia de realizar un comportamiento acorde a la normatividad vigente.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 contempla una serie de causales para imputar el título de culpa grave a ex funcionario público, y con apoyo del artículo 63 del Código Civil contempla como culpa grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ahora bien, partiendo de la noción de culpa grave dada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el daño generado bajo esta causal proviene de una **infracción directa** a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

Al momento de atribuir una responsabilidad personal del funcionario, y aplicar una determinada causal del artículo 6, no puede ser cualquier clase de error, ya que el mismo debe ser de una naturaleza **inexcusable**, es decir, que resulte inamisible en condiciones normales, **ya que cualquier error** no conlleva comprometer la responsabilidad del funcionario, solamente aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que originó el acto.

Por lo tanto, si el error no es inexcusable, no puede configurarse la responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, ello no implica que los alcances del artículo 90 de la Constitución no operen, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

A renglón seguido, se observa que el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, no solo manifiesta que el error cometido por el funcionario de la entidad pública sea inexcusable, sino que también debe ser producto de una **violación manifiesta** al ordenamiento jurídico. Se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de las funciones del servidor público, el mismo no puede ser catalogado como tal y mucho menos dar lugar a la acción de repetición.

En ese orden, el *tema probandum* se reduce a la posibilidad de mostrar al interior del proceso la grave inobservancia (inexcusable y manifiesta) de la norma como consecuencia de una conducta desentendida por parte del funcionario en la suscripción y ejecución de la contratación hoy cuestionada.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 22 de 44	

Es que si bien, el legislador apeló al sistema de presunciones en materia de la acción de repetición sobre el elemento subjetivo, el Estado al instaurar demanda debe probar el supuesto fáctico en el que se basa la presunción para lograr que esta opere. Dicho de otro modo, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado.

Al analizar el elemento subjetivo del medio de control de repetición, se observa que la conducta desplegada por el ex secretario de Educación Municipal no puede ser acreditada como inexcusable y manifiestamente contraria a las normas de derecho, ya que, de las pruebas recaudadas hasta la fecha, no se logra determinar dicho componente.

NATURALEZA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con base en el artículo 90 de la Carta, en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001 y, en las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan la materia, artículos 77 y 78, identifica algunas de las características esenciales de la acción de repetición y los requisitos de procedencia de la misma, entre los cuales se cuentan:

- La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial y de interés público, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.
- La responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado es de carácter resarcitorio y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa.

Bajo esta premisa, debemos realizar un análisis lógico para identificar, si lo pagado por parte de la alcaldía de Ibagué dentro del presente proceso bajo el trámite de conciliación extrajudicial, afectó de manera negativa el patrimonio de la entidad pública.

Como bien se puede establecer en los antecedentes administrativos, la Alcaldía de Ibagué – Secretaría Administrativa, viene ocupando los inmuebles de manera continua desde el año 2017. Durante el tiempo que reclamado y pagado al convocante 83 días (sin contrato de arrendamiento), se puede establecer de manera clara y contundente que la secretaria administrativa siguió haciendo uso del inmueble, en consecuencia, lejos de identificarse un detrimento patrimonial al erario público, lo único que se evidencia son fallas administrativas por no suscribir el contrato de arrendamiento en los términos oportunos. La naturaleza de la acción de repetición es únicamente de carácter patrimonial, en ella no se pueden pretender acciones disciplinarias o penales, en consecuencia, al evidenciar que, con el pago del acuerdo conciliatorio, el patrimonio público no fue afectado de manera negativa, la acción de repetición es improcedente

Si bien existe un acuerdo conciliatorio, aprobado por el respectivo juez de conocimiento, ello no es óbice para que se genere algún tipo de responsabilidad de tipo patrimonial en contra del funcionario, ya que si bien, no se contaba con el contrato de arrendamiento para los meses de enero, febrero, marzo, abril, y 18 días de mayo, el servicio público de EDUCACIÓN no podía ser suspendido en virtud de los derechos constitucionales a la educación que protegen a los niños niñas y adolescentes, en consecuencia, la falla administrativa existente correspondiente al trámite administrativo contractual de arrendamiento de la sede de la Institución educativa, no aumenta el valor que se debía haber pagado, aunque se hubiese celebrado el contrato de manera oportuna, esto es para el 01 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda de repetición consiste en mayor parte, en la carga de la prueba aportada por el accionante, principalmente el factor subjetivo de la acción, sin dicho acervo probatorio, la eventual demanda no tendría opción de prosperar. Se hace la precisión

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 23 de 44	

que no se puede iniciar una demanda de estas características por cumplir un mero formalidad, ya que se tiene el precedente de la Sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2019, emanada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso con radicado 2014-635-01, indico al respecto:

“(...) ni mucho menos ahora en la demanda, en qué consistía la conducta estructurante o generadora de dolo o culpa grave, requisito fundamental para la prosperidad de este tipo de acción judicial, dejando la impresión que el medio de control aquí presentado fue una mera formalidad para simplemente mostrar un agotamiento insustancial de este trámite judicial, observando la Sala en el objeto del contrato, del cual derivó el proceso ejecutivo objeto de esta acción de repetición, (...)”.

La determinación de iniciar la acción de repetición sin el debido análisis y sustento probatorio puede generar que, en un eventual fallo, el municipio pueda ser condenado al pago de costas, tal como hizo el fallo citado en el párrafo anterior. Ello, con el propósito de, si se quiere denominar así, sancionar de alguna manera la conducta del Estado de poner en funcionamiento el poder judicial con una acción cuya vocación de prosperar no es positiva.

Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Copia del Contrato de Arrendamiento Numero 2460 del 29 de julio de 2022
- Copia del Contrato de Arrendamiento Numero 1653 del 18 de mayo de 2024
- Acta de Posesión del Secretario de Educación Municipal
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del contrato.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Auto que Aprueba conciliación extrajudicial

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta negativa.

Para el caso en concreto se debe valorar de manera especial el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, La importancia de este principio radica en que es considerado como parte de la estructura del sistema normativo, de allí la reiteración permanente en su aplicación en todas las situaciones donde se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes. De tal manera que las sentencias T-412 del 2000, T-408 de 1995, T-1155 del 2001, T-900 del 2006, T-090 del 2010 y T-145 del 2010 reiteran su condición especial. En consecuencia el actuar de los empleados públicos personas privadas, en Colombia deben ir encaminadas a proteger este principio constitucional.

• **Posición jurídica del abogado ante el comité:**

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **NO Iniciar Acción de repetición**, ya que NO se configuran los requisitos establecidos por la Ley para incoar la Acción de y adicional a ello NO existen elementos probatorios que demuestran el detrimento del patrimonio del Municipio, la responsabilidad por culpa grave de los agentes del Estado y adicionalmente de entrada NO está probado el elemento subjetivo frente al daño ocasionado por la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho** que regulan el contrato de prestación de servicios.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS PROPIOS NI ELEMENTO

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 24 de 44	

PROBATORIOS

Así las cosas, se disoné a continuar con su exposición de la ficha técnica el doctor **MAICOL FELIPE ABELLO ZAPATA:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
• DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001333301120210009300		
Convocante y/o demandante:	Jorge Alberto Sierra Alvis		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Reparación Directa		
Despacho de conocimiento:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		
Fecha del Comité de Conciliación:			
Abogado Ponente:	Maicol Felipe Abello Zapata		
• DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenador del gasto	JORGE MARIO LOZANO SECRETARIO ADMINISTRATIVO		
Supervisor	N/A		
Secretario de Educación	N/A		
• CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	Conciliación:	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	15 de junio de 2023		
Valor conciliado:	(\$23.978.700) M/CTE		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1030-0059 del 17 de febrero de 2024		
Fecha de pago:	14 de marzo de 2024		
Valor pagado:	(\$23.978.700) M/CTE		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
• Obrar con desviación de poder.			
• Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.			
• Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.			
• Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.			
• Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.			
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o			

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 25 de 44	

extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
<ul style="list-style-type: none"> • Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 	.
<ul style="list-style-type: none"> • Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> • Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. 	.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Aduce la parte convocante ser propietario de dos bienes inmuebles ubicados en la Carrera 7 Nro. 27-50 y 27-58 en la ciudad de Ibagué, identificados con las matrículas inmobiliarias, 350-221433 y 350-221434 y fichas catastrales 010500600027000 y 010500600007000, los cuales fueron tomados en arriendo por el Municipio de Ibagué desde el año 2017 para el funcionamiento del archivo de la Secretaría Administrativa del Municipio de Ibagué.

Manifiesta, que el 11 de febrero de 2019, se firma el contrato de arrendamiento No. 0518 el cual finalizó el 10 de febrero de 2020 al tener una duración de 12 meses. Agrega, que por diferentes circunstancias ajenas a la intención de las partes, y toda vez que el Municipio de Ibagué, requería continuar ocupando el bien inmueble, el día 6 de abril de 2020, se suscribió el contrato Nro. 0267 de 2020, el cual tenía por objeto "contrato de arrendamiento de dos bodegas para la custodia y conservación de archivos de la secretaría administrativa, ubicadas en la carrera 7 No. 27-50 y 27-58 en la ciudad de Ibagué, identificados con las matrículas inmobiliarias, 350-221433 y 350-221434 y fichas catastrales 01-05-0060-0027-000 y 01-05-0060-0007-000..." con un canon de arrendamiento mensual de \$8.667.000 y un plazo de ejecución de 2 meses, el cual fue legalizado el 08 de abril de 2020.

Asegura que, en el término de 57 días, el inmueble siguió siendo ocupado por el municipio de Ibagué sin la suscripción del contrato, como consecuencia del cambio de administración, y en razón a que el contrato 0267 del 08 de abril de 2020, comprometió vigencias futuras y finalizó en curso de la actual administración, razón por la cual no fueron reconocidos los cánones de arrendamiento respectivos a esos días.

Agrega que como consecuencia de la finalización del término del contrato 0267 de 2020, el cual finalizó el 07 de junio de 2020, se procedió a la suscripción del contrato 0878 del 02 de junio de 2020, por un término de 1 mes el cual fue legalizado el 03 de julio y adicionado por un término de 15 días calendario.

Explica, que debido a la emergencia ocasionada por el COVID 19, la administración Municipal se encontraba laborando en la modalidad de Teletrabajo acatando las recomendaciones del gobierno nacional, quedando pendiente comprometer contractual y presupuestalmente un término de 26 días calendario.

Por lo anterior, manifiesta que, en este orden de ideas el municipio de Ibagué a través de su Secretaría Administrativa adeuda la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 26 de 44	

Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$23.978.700) M/Cte. IVA incluido por el termino correspondiente a 83 días calendario, tiempo en el cual se ocupó el bien inmueble sin formalizar la relación jurídico negocial en materia contractual y presupuestaria.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para determinar la procedencia del Medio de Control de Repetición (Acción de Repetición), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, al respecto expresó:

“4.- Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

*La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su **participación** en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*

- **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 27 de 44	

Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los elementos de procedencia de la acción de repetición, se tiene que estos abarcan un aspecto objetivo y subjetivo, en el presente asunto se tiene acreditado los aspectos objetivos de esta, que son:

- La calidad de ex funcionarios públicos de quienes participaron en los procesos contractuales y su ejecución mediante las respectivas certificaciones emitidas por la Dirección de Talento Humano.
- La existencia de un acuerdo conciliatorio en sede judicial, aprobado por el juzgado de conocimiento del proceso laboral ordinario, el cual fue adoptado mediante resolución de esta entidad territorial, conforme lo narrado en los hechos, en el cual se reconoce la existencia del pago de una obligación dineraria.
- El pago realizado de manera efectiva por el municipio a través de la respectiva orden y comprobante de pago y el documento contable que certifica la fecha y monto pagado.

Frente al aspecto subjetivo, el cual se caracteriza por ser una presunción legal, y en la medida le corresponda a las partes demandadas desvirtuarla, lo cierto es que le corresponde a la entidad probar los supuestos de hecho de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, y establecer que la conducta del agente o ex agente estatal fue dolosa o gravemente culposa.

En este aspecto se debe centrar el análisis de la procedibilidad de demandar mediante el medio de control de repetición y este análisis abarca dos aspectos, **el sustancial y el procesal**. El primero, verifica la presencia de dos requisitos: **el daño en contra de la entidad por el pago de una conciliación judicial, y por el otro, el indicio de culpa grave o dolo por parte del servidor**. En el segundo aspecto, se debe constatar que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo expuesto me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".¹⁰

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o

10 Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 28 de 44	

*quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado*¹¹; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Continuando con el análisis, el elemento subjetivo es el que determina la vocación de prosperidad de la demanda. En repetidas oportunidades el Consejo de Estado se ha referido a que en *“la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”*. Y es que esta postura tiene una razón de ser fundamental, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Sobre este tópico, es vital señalar que en el presente caso se debe tener presente las siguientes consideraciones frente al elemento subjetivo de la conducta de los ex funcionarios que son:

Buena fe exenta de culpa:

El concepto de buena fe exenta de culpa requiere consolidar jurídicamente una situación determinada, por ello, se exige dos elementos, de un lado uno subjetivo, que *“consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*¹²”.

Ausencia de dolo y culpa grave en la conducta de los ex funcionarios:

El artículo 5 de la Ley 678 de 2001 contempla que la conducta del agente se califica como dolosa cuando se compruebe que el mismo obró con desviación de poder; haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos; Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; expedir la resolución manifiesta o contrario a derecho en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta el concepto de dolo que trae dicha norma y la estipulada en el artículo 63 del Código Civil, el dolo es aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, en este caso, vemos que el desarrollo de la actividad contractual desplegada por el ordenador del gasto y supervisor no se enmarca bajo ninguna de las causales señaladas, ya que como se indicó la buena fe exenta de culpa condujo a los citados a actuar conforme a su percepción de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Se actuó bajo la conciencia de realizar un comportamiento acorde a la normatividad vigente.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 contempla una serie de causales para imputar el

11 Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

12 Sentencia Corte Constitucional N° STC8123-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 29 de 44	

título de culpa grave a ex funcionario público, y con apoyo del artículo 63 del Código Civil contempla como culpa grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Partiendo de la noción de culpa grave dada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el daño generado bajo esta causal proviene de una **infracción directa** a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

Al momento de atribuir una responsabilidad personal del funcionario, y aplicar una determinada causal del artículo 6, no puede ser cualquier clase de error, ya que el mismo debe ser de una naturaleza **inexcusable**, es decir, que resulte inamisible en condiciones normales, **ya que cualquier error** no conlleva comprometer la responsabilidad del funcionario, solamente aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que originó el acto.

Por lo tanto, si el error no es inexcusable, no puede configurarse la responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, ello no implica que los alcances del artículo 90 de la Constitución no operen, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

A renglón seguido, se observa que el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, no solo manifiesta que el error cometido por el funcionario de la entidad pública sea inexcusable, sino que también debe ser producto de una violación manifiesta al ordenamiento jurídico. Se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de las funciones del servidor público, el mismo no puede ser catalogado como tal y mucho menos dar lugar a la acción de repetición.

En ese orden, el *tema probandum* se reduce a la posibilidad de mostrar al interior del proceso la grave inobservancia (inexcusable y manifiesta) de la norma como consecuencia de una conducta desentendida por parte del funcionario en la suscripción y ejecución de la contratación hoy cuestionada.

Es que si bien, el legislador apeló al sistema de presunciones en materia de la acción de repetición sobre el elemento subjetivo, el Estado al instaurar demanda debe probar el supuesto fáctico en el que se basa la presunción para lograr que esta opere. Dicho de otro modo, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado.

Al analizar el elemento subjetivo del medio de control de repetición, se observa que la conducta desplegada por el ex secretario Administrativo no puede ser acreditada como inexcusable y manifiestamente contraria a las normas de derecho, ya que, de las pruebas recaudadas hasta la fecha, no se logra determinar dicho componente.

NATURALEZA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con base en el artículo 90 de la Carta, en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001 y, en las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan la materia, artículos 77 y 78, identifica algunas de las características esenciales de la acción de repetición y los requisitos de procedencia de la misma, entre los cuales se cuentan:

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
	<p>FORMATO: ACTA DE REUNION</p>	<p>Versión: 01</p>	
		<p>Página: Página 30 de 44</p>	

- La acción de repetición es una acción **de carácter patrimonial** y de interés público, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.
- La responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado es de **carácter resarcitorio** y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa.

Bajo esta premisa, debemos realizar un análisis lógico para identificar, si lo pagado por parte de la alcaldía de Ibagué dentro del presente proceso bajo el trámite de conciliación extrajudicial, afectó de manera negativa el patrimonio de la entidad pública.

Como bien se puede establecer en los antecedentes administrativos, la Alcaldía de Ibagué – Secretaría Administrativa, viene ocupando los inmuebles de manera continua desde el año 2017. Durante el tiempo que reclamado y pagado al convocante 83 días (sin contrato de arrendamiento), se puede establecer de manera clara y contundente que la secretaria administrativa siguió haciendo uso del inmueble, en consecuencia, lejos de identificarse un detrimento patrimonial al erario público, lo único que se evidencia son fallas administrativas por no suscribir el contrato de arrendamiento en los términos oportunos. La naturaleza de la acción de repetición es únicamente de carácter patrimonial, en ella no se pueden pretender acciones disciplinarias o penales, en consecuencia, al evidenciar que, con el pago del acuerdo conciliatorio, el patrimonio público no fue afectado de manera negativa, la acción de repetición es improcedente

Si bien existe un acuerdo conciliatorio, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima, ello no es óbice para que se genere algún tipo de responsabilidad de tipo patrimonial en contra del funcionario, ya que como se explicó en párrafos anteriores la Alcaldía de Ibagué usó y usufructuó los bienes inmuebles durante el tiempo que duró sin contrato de arrendamiento, en consecuencia con o sin contrato el monto dinerario reconocido en el acuerdo conciliatorio debía ser pagado por el municipio de Ibagué, reconocer una hipótesis distinta, sería reconocer un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad pública.

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda de repetición consiste en mayor parte, en la carga de la prueba aportada por el accionante, principalmente el factor subjetivo de la acción, sin dicho acervo probatorio, la eventual demanda no tendría opción de prosperar. Se hace la precisión que no se puede iniciar una demanda de estas características por cumplir un mero formalidad, ya que se tiene el precedente de la Sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2019, emanada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso con radicado 2014-635-01, indico al respecto:

“(…) ni mucho menos ahora en la demanda, en qué consistía la conducta estructurante o generadora de dolo o culpa grave, requisito fundamental para la prosperidad de este tipo de acción judicial, dejando la impresión que el medio de control aquí presentado fue una mera formalidad para simplemente mostrar un agotamiento insustancial de este trámite judicial, observando la Sala en el objeto del contrato, del cual derivó el proceso ejecutivo objeto de esta acción de repetición, (…)”.

La determinación de iniciar la acción de repetición sin el debido análisis y sustento probatorio puede generar que, en un eventual fallo, el municipio pueda ser condenado al pago de costas, tal como hizo el fallo citado en el párrafo anterior. Ello, con el propósito de, si se quiere denominar así, sancionar de alguna manera la conducta del Estado de poner en funcionamiento el poder judicial con una acción cuya vocación de prosperar no es positiva.

Del Análisis probatorio

contrato de arrendamiento No. 0518 el cual finalizó el 10 de febrero de 2020 al tener una duración de 12 meses. Agrega, que por diferentes circunstancias ajenas a la intención de las partes, y toda

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 31 de 44	

vez que el Municipio de Ibagué, requería continuar ocupando el bien inmueble, el día 6 de abril de 2020, se suscribió el contrato Nro. 0267 de 2020, el cual tenía por objeto "contrato de arrendamiento de dos bodegas para la custodia y conservación de archivos de la secretaría administrativa, ubicadas en la carrera 7 No. 27-50 y 27-58 en la ciudad de Ibagué, identificados con las matrículas inmobiliarias, 350-221433 y 350-221434 y fichas catastrales 01-05-0060-0027-000 y 01-05-0060-0007-000..." con un canon de arrendamiento mensual de \$8.667.000 y un plazo de ejecución de 2 meses, el cual fue legalizado el 08 de abril de 2020.

Asegura que, en el término de 57 días, el inmueble siguió siendo ocupado por el municipio de Ibagué sin la suscripción del contrato, como consecuencia del cambio de administración, y en razón a que el contrato 0267 del 08 de abril de 2020

Fueron recaudadas las siguientes:

- Copia del Contrato de Arrendamiento No. 0518 el cual finalizó el 10 de febrero de 2020.
- Copia del Contrato de Arrendamiento Nro. 0267 de 2020
- Copia del Contrato de Arrendamiento Nro. 0267 del 08 de abril de 2020
- Acta de Posesión del Secretario Administrativo.
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles objeto del contrato.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Auto que Aprueba conciliación extrajudicial

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta negativa.

En conclusión

- Con las pruebas recaudadas, no se puede determinar el elemento subjetivo de la acción de repetición (dolo y culpa grave)
- La acción de repetición es improcedente pues con el pago realizado el cual fue objeto de conciliación extrajudicial, no afectó el erario publico de la entidad de manera negativa, pues aunque no existía contrato de arrendamiento durante un determinado tiempo, la alcaldía si usó y usufructuó los inmuebles, generando la obligación de pagar.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **NO Iniciar Acción de repetición**, ya que NO se configuran los requisitos establecidos por la Ley para incoar la Acción de y adicional a ello NO existen elementos probatorios que demuestran el detrimento del patrimonio del Municipio, la responsabilidad por culpa grave de los agentes del Estado y adicionalmente de entrada NO está probado el elemento subjetivo frente al daño ocasionado por la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho** que regulan el contrato de prestación de servicios.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS PROPIOS NI ELEMENTO PROBATORIOS

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 32 de 44	

Así las cosas, se dispuso a continuar con su exposición de la ficha técnica el doctor **MAICOL FELIPE ABELLO ZAPATA:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
• DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001333300720150008900		
Convocante y/o demandante:	Andrea Liliana Triana Barreto y otros.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Reparación Directa		
Despacho de conocimiento:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		
Fecha del Comité de Conciliación:			
Abogado Ponente:	Maicol Felipe Abello Zapata		
• DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenador del gasto	N/A		
Supervisor	N/A		
Secretario de Educación	N/A		
Docente	Jaime Duarte c.c. 14.233.999		
• CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input checked="" type="checkbox"/>	Conciliación:	<input type="checkbox"/>
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	13 de diciembre de 2023		
Valor conciliado:	N/A		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1030-00286 del 04 de julio de 2024		
Fecha de pago:	22 de julio de 2024		
Valor pagado:	(\$48.100.000) M/CTE		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
• Obrar con desviación de poder.		.	
• Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.		.	
• Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.		.	
• Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.		.	

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 33 de 44	

<ul style="list-style-type: none"> Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. 	.
---	---

CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

<ul style="list-style-type: none"> Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 	x
<ul style="list-style-type: none"> Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 	.
<ul style="list-style-type: none"> Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. 	.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

PRMERO: El menor BRYAN ANDRES SALINAS TRIANA, estudio en la institución educativa DIEGO FALLON, dependiente del MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, cursaba octavo grado hasta el DIA 14 de julio del año 2014, fecha que fue retirado por la institución por voluntad de su señora madre ANDRBA LIANA TRIANA BARRETO.

SEGUNDO: Como consecuencia del hecho anterior del retiro de la institución del menor BRYAN ANDRES SALINAS TRIANA, su señora madre solicito los documentos requeridos por la nueva institución donde iba a estudiar el menor para poder ser matriculado, como efectivamente ocurrió donde se entregaron los documentos entre ellos EL OBSERVADOR del menor estudiante por conducto del coordinador ORLANDO MANRIQUE de fecha 18 de julio 2014.

TERCERO: El menor BRYAN ANDRES SALINAS TRIANA fue matriculado en la INSTITUCION EDUACTIVA TECNICA FE Y ALEGRIA -IBAGUE, en el momento de entregar la documentación del menor la coordinadora de dicha institución hace saber a la señora ANDREA LILIANA TRIANA BARRETO que en el OBSERVADOR parte final hay la siguiente anotación: ".. profesas el estudiante: CATOLICA, MARICA, GAY, HP."

CUARTO: De acuerdo al hecho anterior la sefora ANDREA LILIANA TRIANA BARRETO, realizo la reclamación ante la INSTITUCION DIEGO FALLON, LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO.

QUINTO: La anotación dejada en el OBSERVADOR parte final ".. PROFESA EL FONDAMENTALES DEL MARUE COMO SON OLE RAE O MERECHOS FUNDAMENTALES DEL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SU DIGNIDAD, HONRA, SU ESTABILIDAD EMOCIONAL, SU ESTADO ANIMICO, DEPRESION. Como se demuestra con el concepto de la sicóloga DRA. PATRICIA BERMEO ALFARO, que se anexa en el acápite de las pruebas en la presente demanda.

SEXTO: Tal hecho aquí narrado ha afectado moralmente el núcleo familiar del menor BRYAN

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 34 de 44	

ANDRES SALINAS TRIANA: Su señora, madre ANDREA LILIANA TRIANA BARRETO, SU HERMANDO IVAN ALEJANDRO PADILLA TRIANA, el trauma, dolor sentimental al observar el estado depresivo del menor a cansa de los hechos narrados en esta demanda.

SEPTIMO: La DRA. PATRICIA BERMEO ALFARO (PSICOLOGA) el DIA 12 de noviembre del 2014 valoro al menor BRYAN ANDRES SALINAS TRIANA con el siguiente resultado: "... BRYAN MANEJA PENSAMIENTOS DISTORSIONADOS, SENSACION DE TRISTEZA Y DESOLACION LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO, BAJAS IMPORTANTES EN EL RENDIMIENTO ACADEMICO, ENTRE OTROS SINTOMAS. SE HACE IMPORTANTE LA INTERVECION INMEDIATA DE SU EQUIPO DE PROFESIONALES, CON EL OBJETIVO DE MITIGAR CONDUCTAS DESADAPTATIVAS EN EL MENOR Y DE ESTA FORMA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDAY POR ENDELA DE SU FAMILA...

OCTAVO: La institución DIEGO FALLON, depende de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA. Por lo tanto, EL MUNICIPIO DE BAGUE - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL está legitimada en In causa pasiva con esta demanda.

NOVENO: Se agoto el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tal como se demuestra con la constancia expedida por el procurador 27 judiciales asuntos administrativos, que se anexa en el acápite de las pruebas en esta demanda.

DECIMO: Con los hechos aquí narrados se presenta la figura JURIDICA de la PALLA EN EL SERVICIO por parte del plantel educativo DIEGO FALLON (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA) Al permitir colocar anotaciones en el observador del menor estudiante en este caso BRYAN ANDRES SALINAS TRIANA, palabras que han quebrantado su BUEN NOMBRE, DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, DIGNIDAD, HONRA; principios fundamentales. No tomaron las medidas PREVENTIVAS, DETENCION para evitar que EL OBSERVADOR fuera manipulado por algún compañero como en la realidad ocurrió, afectando moralmente al menor adolescente y a su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a los hechos anteriores la FALA EN EL SERVICIO de no tener el cuidado necesario por parte del plantel educativo (DIEGO FALLON) para evitar estas agresiones en este caso sicológicas a estudiantes, como es el caso concreto del menor estudiante BRYAN ANDRES SALINAS TREANA, relatado en los hechos de esta demanda se dé la RELACION DE CAUSA EFECTO, por esta conducta omisiva negligente, se causó el DAÑO MORAL al honor y el núcleo familiar compuesto por su señora madre y hermano de acuerdo a las pruebas documentales que se aportan en el acápite de las pruebas en esta demanda.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para determinar la procedencia del Medio de Control de Repetición (Acción de Repetición), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, al respecto expresó:

(...)

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 35 de 44	

“4.- Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena**

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su **participación** en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

- **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los elementos de procedencia de la acción de repetición, se tiene que estos abarcan un aspecto objetivo y subjetivo, en el presente asunto se tiene acreditado los aspectos objetivos de esta, que son:

- La calidad de ex funcionarios públicos de quienes participaron en los hechos narrados en la demanda y fallos judiciales.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 36 de 44	

- Condena judicial por parte del Tribunal Administrativo del Tolima
- El pago realizado de manera efectiva por el municipio a través de la respectiva orden y comprobante de pago y el documento contable que certifica la fecha y monto pagado.

Frente al aspecto subjetivo, el cual se caracteriza por ser una presunción legal, y en la medida les corresponda a las partes demandadas desvirtuarla, lo cierto es que le corresponde a la entidad probar los supuestos de hecho de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, y establecer que la conducta del agente o ex agente estatal fue dolosa o gravemente culposa.

En este aspecto se debe centrar el análisis de la procedibilidad de demandar mediante el medio de control de repetición y este análisis abarca dos aspectos, **el sustancial y el procesal**. El primero, verifica la presencia de dos requisitos: **el daño en contra de la entidad por el pago de una conciliación judicial o fallo judicial, y por el otro, el indicio de culpa grave o dolo por parte del servidor**. En el segundo aspecto, se debe constatar que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo expuesto me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

*"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".*¹³

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando *"(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado"*¹⁴; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Continuando con el análisis, el elemento subjetivo es el que determina la vocación de prosperidad de la demanda. En repetidas oportunidades el Consejo de Estado se ha referido a que en *"la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"*. Y es que esta postura tiene una razón de ser fundamental, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario se conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Para el caso en concreto se debe determinar la existencia del dolo o culpa grave en el actuar del

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 37 de 44	

profesor Jaime Duarte.

Existencia de culpa grave en la conducta del Profesor Jaime Duarte:

El artículo 6 de la Ley 678 de 2001 contempla una serie de causales para imputar el título de culpa grave a ex funcionario público, y con apoyo del artículo 63 del Código Civil contempla como culpa grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ahora bien, partiendo de la noción de culpa grave dada por el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el daño generado bajo esta causal proviene de una **infracción directa** a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

Al momento de atribuir una responsabilidad personal del funcionario, y aplicar una determinada causal del artículo 6, no puede ser cualquier clase de error, ya que el mismo debe ser de una naturaleza **inexcusable**, es decir, que resulte inamisible en condiciones normales, **ya que cualquier error** no conlleva comprometer la responsabilidad del funcionario, solamente aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que originó el acto.

Por lo tanto, si el error no es inexcusable, no puede configurarse la responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, ello no implica que los alcances del artículo 90 de la Constitución no operen, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

A renglón seguido, se observa que el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, no solo manifiesta que el error cometido por el funcionario de la entidad pública sea inexcusable, sino que también debe ser producto de una violación manifiesta al ordenamiento jurídico. Se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de las funciones del servidor público, el mismo no puede ser catalogado como tal y mucho menos dar lugar a la acción de repetición.

El Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece que el Proyecto Educativo Institucional deberá contener, entre otros, el Reglamento Interno o Manual de Convivencia del establecimiento educativo, el cual debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

El reglamento o manual de convivencia debe contener entre otros temas, las regulaciones referentes a las normas de conducta de alumnos y profesores, así como los procedimientos internos y requisitos de acceso y permanencia en la institución educativa, y bajo el mismo se deben regir las actuaciones internas del establecimiento educativo. (cfr. artículo 2.3.3.1.4.4. Decreto 1075 de 2015)

En virtud del decreto 1075 de 2015 se realizó un estudio al PACTO DE CONVIVENCIA de la Institución Educativa Diego Fallon de la Ciudad de Ibagué para identificar los servidores públicos responsables del cuidado, custodia y uso del observador de los alumnos.

Este Manual de convivencia en su ARTICULO 50 DISPONE, LOS DEBERES DE LOS DOCENTES:

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 38 de 44	

"22. Diligenciar y llevar los respectivos libros (observador del alumno, planes de clase, asistencia y demás libros que le sean asignados según su función)."

Es importante señalar, que, sumado a la obligación legal del docente, de diligenciar y llevar el observador de los alumnos, se puede establecer de manera clara y contundente acciones graves por el cometidas, y plasmadas en el documento de declaración escrita firmada por el, dentro de la cual manifiesta que trasladó su deber de cuidado y custodia del Observador de los alumnos a dos estudiantes, para que le colaboraran en llenar varios datos, ya que, según él, se encontraba muy ocupado

Es por lo anterior que, la omisión a los deberes legales establecidos en el ordenamiento jurídico, así como la actuación grave correspondiente a entregar el observador a algunas estudiantes para que le ayudaran a hacer su trabajo conlleva a la configuración de la CULPA GRAVE.

Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Fallo del Tribunal Administrativo del Tolima
- Declaración Escrita del profesor.
- Manual de Convivencia de la Institución Educativa Diego Fallon
- Anexos de la demanda

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde ya una respuesta positiva.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **Iniciar Acción de repetición**, ya que se configuran los requisitos establecidos por la Ley para incoar la Acción de repetición y adicional a ello existen elementos probatorios que demuestran el detrimento del patrimonio del Municipio, la responsabilidad por culpa grave de los agentes del Estado y adicionalmente de entrada, está probado el elemento subjetivo frente al daño ocasionado por la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE SI INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS

Así las cosas, se dispuso a continuar con su exposición de la ficha técnica la doctora **ANDREA BRAVO FORERO:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN	
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
Radicación:	E-2022-642661
Convocante y/o demandante:	CARLOS GUILLERMO ARAGON FARKAS
Convocado y/o demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA ADMINISTRATIVA.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Despacho de conocimiento:	PROCURADURIA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de Enero de 2023.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 39 de 44	

Abogado Ponente:		Andrea Bravo Forero.	
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Ordenadores del gasto		Juliana Cuartas Candamil – Ex Secretaria Administrativa.	
Supervisores			
DATOS DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Con cilia ción:	<input checked="" type="checkbox"/> Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Aprobación Acta de acuerdo conciliatorio: 30 de Enero de 2024 - Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.		
Valor condena/acuerdo:	\$ 21.533.288		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1030-0182 de 2024		
Fecha de pago:	21 de mayo de 2024.		
Valor pagado:	\$ 21.533.288.		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. ARTÍCULO 5º. Ley 678 de 2001 (Modificado por el Art. 39 de la Ley 2195 de 2022): La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:			
1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.			
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.			
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.			
4. Obrar con desviación de poder			
CULPA GRAVE. ARTÍCULO 6º. Ley 678 de 2001 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022): Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.			
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO			
Hechos:			
El convocante en calidad de propietario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-168214, ubicado en la Cra 5 No. 19-63/67, celebró contrato de arrendamiento número 1191 del 16 de septiembre de 2020, con el municipio de Ibagué por un término inicial de 105 días a partir del acta de inicio, es decir desde el 23 de septiembre de 2020.			
En el predio en mención, se encontraron funcionando las instalaciones del SISBEN, y el canon de			

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 40 de 44	

arrendamiento se pactó en la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000) MCTE, es decir que el valor total del contrato ascendió a la suma de treinta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$33.250.000) MCTE.

Que el contrato de la referencia debió ser modificado para que la prestación del servicio se realizara en total durante 100 días calendario y el valor de este correspondió a treinta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$31.666.666) M/cte.

Que posteriormente, se expidió acta de prórroga y/o adicional en la que se estableció adicional 30 días calendario para el plazo de ejecución del contrato y la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000)

Conforme a lo anterior, el plazo total del contrato correspondió a 130 días calendario y el valor del mismo ascendió a la suma de cuarenta y un millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$41.166.666) M/cte.

En acta de entrega de un inmueble con fecha del 8 de abril de 2021, suscrita entre el director del SISBEN como supervisor del contrato y Claudia Valencia Cruz como representante del arrendador, se indicó que el contrato en mención finalizó el día 29 de enero del año 2021 pero dicho inmueble fue entregado el día de suscripción de la citada acta, esto es, el 8 de abril de 2021

Acuerdo Conciliatorio:

El acuerdo conciliatorio consistió en realizar el pago correspondiente a **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.533.288) M/CTE IVA INCLUIDO**, en un término no superior a cinco meses contados a partir de la radicación de la solicitud de cobro del convocante. Con la solicitud de pago, el convocante debe darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 3o del Decreto 1000-0607 del 16 de septiembre de 2013; POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO 1.1-0534 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008 Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN Y PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, AUTOS APROBATORIOS DE CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, expedido por el Municipio de Ibagué, donde se enumeran como requisitos a cargo del demandante o beneficiario para proceder con el pago: Petición elevada ante el señor Alcalde Municipal, con indicación de nombres, apellidos, documento de identificación, dirección, teléfono, copia auténtica o autenticada de los pronunciamientos judiciales con constancias de notificación y aprobación judicial de la conciliación, número de cuenta bancaria, certificación bancaria y Registro único Tributario actualizado; adicionalmente se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra solicitud por el mismo concepto.

Que en cumplimiento del citado acuerdo, la Secretaría de Hacienda profirió orden de pago de fecha 21 de mayo de 2024, beneficiario CARLOS GUILLERMO ARAGON FARKAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.201.498 de Ibagué, por valor de \$20.551.370.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

Acción a ejercer y/o considerar

En desarrollo de la Ley 678 de 2001, en su artículo 2º, definió:

“Acción de repetición. La acción de repetición **es una acción civil de carácter patrimonial** que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 41 de 44		

Siendo los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación.
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado.
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

A su turno el artículo 142 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dispuso:

"Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En el presente aparte queda establecido, y de conformidad con lo antes anotado, que la acción a ejercer ante el escenario fáctico y normativo, como legitimación de las partes en litis, y dada su naturaleza desde sus connotaciones constitucionales y legales, es la acción de repetición.

Régimen de responsabilidad imputable al caso en concreto

El régimen aplicable al caso en concreto sería el de **la culpa grave**, por tanto, la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado advierte que **"del dolo y culpa grave lo que se debe tener en cuenta para probar la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, es elemento subjetivo de procedibilidad cuya acreditación es indispensable para el éxito procesal."**

Por lo cual, es pertinente aclarar que, aunado a la condena impuesta al Municipio, debidamente pagada y frente a la cual es posible encausar la acción de repetición, debe sumarse la valoración de las formas de la culpabilidad [responsabilidad subjetiva] que operan para el caso concreto, tal como lo indica la Corte Constitucional:

"(...) 3.2. A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
	<p>FORMATO: ACTA DE REUNION</p>	<p>Versión: 01</p> <p>Fecha: 2014/12/19</p> <p>Página: Página 42 de 44</p>	

*Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Municipio. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se esté en presencia de la llamada culpa o falla presunta, **sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes. (...)***

Del análisis efectuado se puede concluir que,

- Además de los 4 presupuestos, que una vez cumplidos determinarían la deducción lógica de la operatividad irrestricta de la acción de repetición, debe tenerse en cuenta **el factor subjetivo valorativo que acompaña la acción del servidor público, razón por la cual sentenció que la acción de repetición es de carácter subjetiva.**

Ante lo cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado citando a la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

*"(...) Lo anterior da a entender válidamente que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público ocurridos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la normatividad anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente **es subjetiva**, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o culpa grave.*

*De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público son posteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público, será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, **sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).** (...)"* (Cursiva fuera del texto).

A su turno el Código Civil Colombiano en el Artículo 63 ha señalado:

"(...) La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo".

*Sin embargo, la Ley 678 del 03 de agosto de 2001, **por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado**, en su artículo 6, modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022, respecto de la conducta gravemente culposa del agente del Estado, estableció que ésta se presumirá cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

"Artículo 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 43 de 44	

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022)

Acorde a lo expuesto, no se avizora el escenario propicio que de lugar al inicio de la acción analizada, toda vez que no es posible efectuar la adecuación típica en instancia de culpa grave, en el entendido que, la actuación de los funcionarios encargados en su momento de realizar los contratos de arrendamiento citados, no va en contradicción de procedimiento alguno.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditada la responsabilidad patrimonial del Estado, pues en acta de entrega del bien inmueble, se indicó que el contrato finalizó el 30 de enero de 2021 y el inmueble fue entregado hasta el 8 de marzo de 2021, transcurriendo 68 días sin que mediara relación contractual y en los que el Municipio de Ibagué continuó usando, gozando y disfrutando del bien inmueble con el funcionamiento de las oficinas del SISBEN.

Lo anterior de igual manera fue acreditado en mesa de trabajo realizada el día 18 de enero del año 2023, en la que participaron funcionarios de dicha oficina, quien ejerció la supervisión del contrato 1191 de 2020. A adicionalmente se realizó mesa de trabajo con la oficina administrativa el día 24 de enero de 2023, motivo por el cual se encuentra razón y justificación en reconocer por parte de la administración municipal de Ibagué - Secretaría Administrativa, la ocupación temporal del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 19-63/67, , en donde funcionaba las instalaciones del SISBEN, por lo que se le adeudaba la suma conciliada de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.533.288), dato que se obtiene del canon de arrendamiento estipulado en el contrato 1191 del 16 de septiembre de 2020, en el que se estableció un valor mensual de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$9.500.000 y por le mes de abril, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHOS PESOS (\$4.533.328).

Este periodo durante el cual se ocupó temporalmente el inmueble sin la existencia de un contrato, se encuentra justificado en la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio público proporcionado por el SISBEN, como un derecho social fundamental, por lo que al Estado le corresponde velar por su calidad y cumplimiento, garantizando el efectivo cubrimiento.

De otra parte, se observa que el acuerdo logrado entre las partes, no lesionó los intereses de las partes dado que se concilió sobre el pago total del porcentaje adeudado por parte de la administración en la cantidad correspondiente al termino de 68 días contados desde el 30 de enero de 2021, fecha desde la cual se dio por terminado el contrato, lo que ascendió a la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.533.288) M/CTE IVA INCLUIDO.

En efecto, se considera que tal como quedó presentada la fórmula de arreglo conciliatorio se garantizó el cumplimiento de las obligaciones no ejecutadas, respecto al debido pago. Ahora bien, desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que se cumplió con el requisito de no ser excesivo, o reconocer rubros no debidos, dado que solo se está reconociendo el pago de lo debido y que corresponde con lo ponderado probatoriamente, y con lo que estaba llamado a cubrir la entidad contratante - Alcaldía de Ibagué, de enfrentar una condena más onerosa dentro de un proceso judicial.

Así las cosas, no existe adecuación típica imputable a los ex funcionarios de la Secretaría de Administrativa.

Del Análisis probatorio

Fueron recaudadas las siguientes:

- Contrato de arrendamiento No.1191 de 2020.
- Memorando No.1297 del 17 de enero de 2023
- Memorando No. 1214 del 18 de enero de 2023
- Resolución 1030-00182 de 2024. Por medio de la cual se adopta la orden judicial.

Ahora bien, habrá de reseñarse si las mismas tienen el valor probatorio suficiente para acreditar al

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 44 de 44	

tenor de lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, el elemento subjetivo de la acción de repetición, siendo esta la culpa grave, obteniéndose desde una respuesta negativa.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio recolectado y arrimado con la presente ficha, se puede colegir de manera clara que los agentes del estado no han generado con su actuar, una carga para la administración municipal.

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al comité de conciliación, **NO INICIAR Acción de repetición**, ya que no se configuran los requisitos establecidos por la Ley para el efecto.

El elemento subjetivo del medio de control, es decir, la imputación de una conducta gravemente culposa a los funcionarios de la administración municipal, no se encuentra acreditada por cuanto la actividad de la función pública desplegada por éste, no fue lo que originó el pago del acuerdo conciliatorio, ni su proceder constituyó una infracción directa a la Constitución o a la Ley, ya que obraron acorde a la forma, finalidad y límites del ejercicio de sus funciones.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN LA POSICIÓN DEL ABOGADO PONENTE DE NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS PROPIOS NI ELEMENTO PROBATORIOS

la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma del Jefe Jurídico del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación



TIRSO BASTIDAS ORTIZ
Jefe Oficina Jurídica



EDWIN IRLEY GALVEZ MARTÍNEZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Leidy yamile meneses camargo

Numero de identificacion *

65631556

Correo electronico *

Leyameca45@hotmail.com

Numero Celular *

3208408746

Cargo *

3208408746

Dependencia *

Juridica

Pregunta sin título *

Opción 1

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Carlos Machado Leon

Numero de identificacion *

93359097

Correo electronico *

carlosml64@hotmail.com

Numero Celular *

3152633459

Cargo *

Jefe oficina

Dependencia *

Control interno

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

angel maria gomez

Numero de identificacion *

14221469

Correo electronico *

HACIENDA@HACIENDA.GOV.CO

Numero Celular *

3176382221

Cargo *

secretario

Dependencia *

hacienda

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

luis miguel garcia

Numero de identificacion *

1110451632

Correo electronico *

luis miguelfac15@hotmail.com

Numero Celular *

3196134127

Cargo *

asesor

Dependencia *

3196134127

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Andrea Bravo Forero

Numero de identificacion *

38361050

Correo electronico *

andreabravoabogada@gmail.com

Numero Celular *

3212605351

Cargo *

Asesora

Dependencia *

Jurídica

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Maicol Felipe Abello Zapata

Numero de identificacion *

1110505776

Correo electronico *

felipeabelloabogados@gmail.com

Numero Celular *

3157268049

Cargo *

Asesor

Dependencia *

Oficina Juridica

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO

Numero de identificacion *

93089556

Correo electronico *

richard_rod_lo@hotmail.com

Numero Celular *

3112889717

Cargo *

SECRETARIO DE DESPACHO

Dependencia *

Sec de movilidad

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Jonathan Suarez

Numero de identificacion *

5828207

Correo electronico *

Infraestructura@ibague.gov.co

Numero Celular *

3115538682

Cargo *

Secretario de despacho

Dependencia *

Infraestructura

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

Daniela cabrera

Numero de identificacion *

1110502936

Correo electronico *

Danik71@hotmail.com

Numero Celular *

3007607085

Cargo *

Secretaría

Dependencia *

Planeación

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

Formulario Sesión Extraordinaria Repeticiones

Comite de conciliacion

Nombre Completo *

TIRSO BASTIDAS ORTIZ

Numero de identificacion *

93356412

Correo electronico *

tirsobastidasortiz@hotmail.com

Numero Celular *

3202723466

Cargo *

JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Dependencia *

JURIDICA

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios